



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4040/2022

Nombre del sujeto obligado

Auditoría Superior del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Se inconforma manifestando la negativa para entregar la información solicitada.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de información pública, manifestando que ésta tiene lugar debido a que no se atendió la prevención realizada.



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado entregó la información pública solicitada; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 4040/2022

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Jalisco

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 07 siete de julio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140280022000160.**

2. Se previene y se responde prevención. El día 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio mediante el cual se previene a la ahora parte recurrente a fin que aclarara la forma y medio de acceso en la que se solicita la información requerida, así como para que aclarara la información referida en el punto número 2 dos de la solicitud.

Siendo el caso que, a dicho respecto, ese mismo día 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente respondió la prevención de referencia.

3. Se tiene por no presentada la solicitud de información. El día 20 veinte de julio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó el oficio mediante el cual el sujeto obligado tiene por no presentada la solicitud de información pública, señalando para tal efecto que dicha determinación se toma en virtud de la falta de cumplimiento a la prevención realizada.

4. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia. Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0366022.

5. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4040/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

6. Se admite y se requiere. El día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez** de ese mismo mes y año, **en compañía del oficio CRH/3801/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio

de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

9. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las nuevas constancias que el sujeto obligado remitió, y de las cuales visto su contenido se advierte que a través de éstas se manifiesta respecto a la información pública solicitada; por lo que en ese sentido, se dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, otorgando para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó el día 29 veintinueve de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, esto, acorde a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

10. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 13 trece de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de oficio mediante el cual se tiene por no presentada la solicitud de información pública dirigida al sujeto obligado	20 veinte de julio de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de término para presentar recurso	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducida a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

“1. Solicitamos los oficios con sus acuses de recibido del municipio, que ustedes giraron sobre el Informe Individual 2314/2021 cuenta pública municipal 2019 de Autlán de Navarro, Jalisco, remitido para iniciar con el proceso de investigación correspondiente, a efecto de determinar las responsabilidades administrativas, resarcitorias y demás responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse.

2. Solicitamos los informes semestrales correspondientes que emitió el municipio por su Órgano Interno de Control, a esta ASEJ, referente al informe individual 2314/2021 cuenta pública municipal 2019 de Autlán de Navarro, Jalisco..”

En tal virtud, Unidad de Transparencia del sujeto obligado formuló prevención a fin que la ahora parte recurrente realizara lo siguiente:

a) Señalara el medio y forma de acceso atinente a la información que se señala en la solicitud; y

b) Aclarara la información que se señala en el punto número 2 dos de la solicitud

de información pública ya que, en palabras del sujeto obligado, los órganos internos de control no emiten informes semestrales con relación a los informes individuales de auditoría; ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como de conformidad a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo el caso que, a este respecto, la ahora parte recurrente manifestó lo siguiente:

“Lo peticionado cumple con lo establecido en el numeral 79 de la citada Ley, por lo que no tiene sentido la prevención, para dejar claro se transcribe el numeral citado con el que prevén.

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud”

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio mediante el cual se tiene por no presentada la solicitud de acceso a la información pública, esto, manifestando la imposibilidad que se tiene a fin de proporcionar expresión documental que atienda los parámetros señalados en el punto número dos de la solicitud pues, los órganos internos de control no emiten informes semestrales con relación a los informes individuales de auditoría; ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como de conformidad a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con dicha respuesta, se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando al efecto, lo siguiente:

“Negaron información de lo solicitado, argumentando que no se cumple con base al numeral 82 numero 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionando a la fracción IV del numeral 1 artículo 79 de la citada ley. Determinando el sujeto obligado sin ninguna autoridad como “NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO” Debiendo ser el sujeto obligado garante de la fiscalización y rendición de cuentas y luchar contra la corrupción, en su respuesta hace todo lo contrario y es cómplice en opacidad y corrupción AL BUSCAR NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN donde queda claro lo que se solicita al poner claramente el numero de Informe Individual de la Auditoria como lo que se deriva del mismo. Como antecedente se tiene que cumplió con lo peticionado en otra ocasión siendo el No. de folio: 140280022000138.”

Siendo el caso que el sujeto obligado manifestó la pertinencia del oficio mediante el cual se tiene por no presentada la solicitud de información pública, toda vez que la parte recurrente fue omisa en atender la prevención realizada; no obstante, y en actos positivos, entregó la información pública solicitada; quedando así insubsistente el agravio manifestado por la ahora parte recurrente.

Bajo esa tónica, y con apego a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia instructora requirió a la parte recurrente a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, respecto a las manifestaciones que formuló el sujeto obligado dentro de este procedimiento y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4040/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR